



VISTO para resolver el contenido del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029923000286**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

1. Con fecha **doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Universidad Pedagógica Nacional recibió la solicitud de acceso a información pública con número de folio **330029923000286** bajo los siguientes términos:

"Solicitud: "Solicito las quejas, solicitudes y recomendaciones realizadas a esa y por esa CNDH relacionadas con la Universidad Pedagógica Nacional y/o su Rectora la Dra. Rosa María Torres Hernández y las respuestas realizadas por las mismas a esa CNDH o a cualquier otra entidad que tenga conocimiento la CNDH, adjuntando de forma digital todos los documentos correspondientes al respecto, o en su caso la versión pública correspondiente."

Periodo de la información: "Del 1ro. de julio al 11 de octubre de 2023"

Modalidad de acceso: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT mediante Archivo en formato pdf (Medio Electrónico) en caso de exceder los límites de la plataforma, entregar la respuesta y anexos mediante vínculo electrónico (Drive)." (Sic)

2. En atención a la solicitud antes referida, la Unidad de Transparencia de esta Universidad turnó la misma a diversas áreas que resultaron competentes para conocer de dicha solicitud, entre las que se encuentra la **Dirección de Servicios Jurídicos**, a quien mediante oficio número **UPN-UT/1244/2023**, se le requirió a efecto de que realizara una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en sus archivos físicos y electrónicos, así como en los de las áreas que tienen adscritas y que resultaran competentes, a fin de brindar la respuesta que conforme a derecho correspondiera.

En el mismo sentido, mediante oficio número **UPN-UT/1245/2023**, la Unidad de Transparencia requirió a la **Oficina de la Rectoría** de esta Casa de Estudios, para que conforme a sus atribuciones realizara una búsqueda exhaustiva de la información requerida que obrara en sus archivos físicos y electrónicos, y proporcionara la respuesta que conforme a derecho procediera.

3. Una vez concluida la búsqueda y revisión de la información por parte de las áreas responsables, mediante oficios **R-491/2023** y **UPN/DSJ-999/2023**, la **Oficina de la Rectoría** y la **Dirección de Servicios Jurídicos**, respectivamente, proporcionaron la respuesta que a su competencia correspondió.

Cabe señalar que, a través del oficio **UPN/DSJ-999/2023**, la **Dirección de Servicios Jurídicos** señaló lo que a continuación se transcribe:

"[...].

Finalmente se precisa que se remite la siguiente documentación en versión pública a efecto de que sea sometida a consideración del Comité de Transparencia.

- 1. Queja presentada ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos relacionada con la Universidad Pedagógica Nacional, radicada en la Sexta Visitaduría con número de Expediente: CNDH/6/2023/9383/Q, notificada a esta Universidad el 13 de julio de 2023.*





2. Solicitud de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos realizada a la Universidad Pedagógica Nacional mediante Oficio V6/047764, emitido dentro del Expediente CNDH/6/2023/9383/Q, notificado a esta Universidad el 13 de julio de 2023.
3. Informe de la Universidad Pedagógica Nacional rendido a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante oficio UPN/DSJ-646/2023 de fecha 25 de julio de 2023.

[...]" (Sic)

Como anexos del oficio **UPN/DSJ-999/2023**, la **Dirección de Servicios Jurídicos** adjuntó la siguiente documentación:

- **Versión Pública** del **escrito de queja** presentada ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos relacionada con la Universidad Pedagógica Nacional, radicada en la Sexta Visitaduría con número de expediente CNDH/6/2023/9383/Q, notificada a esta Casa de Estudios el 13 de julio de 2023.
- **Versión Pública** del **oficio V6/047764**, emitido dentro del Expediente CNDH/6/2023/9383/Q, notificado a esta Universidad el 13 de julio de 2023.
- **Versión Pública** del **oficio UPN/DSJ-646/2023** de fecha 25 de julio de 2023, dirigido a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En tal virtud, la **presente Resolución del Comité de Transparencia** estará **conexa únicamente con la clasificación de confidencialidad** advertida en las **versiones públicas** antes referidas, presentadas y elaboradas por la **Dirección de Servicios Jurídicos**.

4. El día de la fecha señalada al rubro se celebró la **Vigésima Sesión Extraordinaria del año 2023** de este Comité de Transparencia, dentro de la cual, a efecto de dar cabal cumplimiento a los procedimientos establecidos en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la Unidad de Transparencia sometió a consideración de este órgano la **clasificación de confidencialidad** de los datos personales contenidos en la información requerida a través de la solicitud de acceso que se atiende, así como las **versiones públicas** elaboradas por la **Dirección de Servicios Jurídicos**.

5. En este sentido, una vez analizado el asunto en particular, mediante Acuerdo **número CT-UPN/2023/EXT-20/04**, se **determinó procedente CONFIRMAR** la **CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD** realizada por la Dirección de Servicios Jurídicos, respecto de los datos personales contenidos en la información referida en el numeral **03** del presente apartado, con fundamento en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción I**, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, asignándose el número de Resolución **UPN-CT-R-083/2023** de este Órgano Colegiado con la finalidad de fundamentar y motivar dicha determinación.

Por lo que:



CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Comité de Transparencia de la Universidad Pedagógica Nacional es competente para conocer, confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de **clasificación de confidencialidad** realicen las áreas administrativas de la Institución y, en concatenación, para dictar la presente resolución, con fundamento en los artículos 6º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 6, 9, 11, 23, 24, fracción VI, 44, fracción II, 68, fracción VI, 100, 109, 111 y 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro (04) de mayo de dos mil quince (2015); 3, 11, fracción VI, 65, fracción II, 97, 98, 113, fracción I y su último párrafo, y 140 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve (09) de mayo del dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO. Que esta Casa de Estudios ha realizado el trámite correspondiente para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, cumpliendo con lo señalado en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como en los *Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública*, aprobados mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce (12) de febrero del dos mil dieciséis (2016).

TERCERO. Que a través de la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029923000286**, la persona solicitante **requirió** las quejas, solicitudes y recomendaciones realizadas por la *CNDH*, relacionadas con la Universidad Pedagógica Nacional y/o su Rectora la Dra. Rosa María Torres Hernández, y las respuestas realizadas a la *CNDH* o a cualquier otra entidad que tenga conocimiento, adjuntando de forma digital todos los documentos correspondientes al respecto, o en su caso la versión pública correspondiente, esto dentro del periodo comprendido entre 1º de julio al 11 de octubre de 2023.

Ante lo cual, a través del oficio **UPN/DSJ-999/2023**, la **Dirección de Servicios Jurídicos** remitió las **versiones públicas** del **escrito de queja** presentada ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos relacionada con la Universidad Pedagógica Nacional, radicada en la Sexta Visitaduría con número de expediente *CNDH/6/2023/9383/Q*, notificada a esta Casa de Estudios el 13 de julio de 2023; del **oficio V6/047764**, emitido dentro del Expediente *CNDH/6/2023/9383/Q*, notificado a esta Universidad el 13 de julio de 2023; y del **oficio UPN/DSJ-646/2023** de fecha 25 de julio de 2023, dirigido a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

CUARTO. Que el artículo 3 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la primera de las mencionadas, es pública, accesible a cualquier persona y sólo **podrá ser clasificada excepcionalmente como confidencial**.



[Handwritten signature and initials]



QUINTO. Que los artículos 24, fracción VI, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 11, fracción VI, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* fundan que es **obligación de los sujetos obligados proteger y resguardar la información clasificada como confidencial**; asimismo, de acuerdo al artículo 68, fracción VI, de la primera normatividad invocada, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, por lo que deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos, evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

SEXTO. Que la **clasificación** es el proceso mediante el cual un sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad**; siendo que en el caso que nos ocupa se configura la segunda de las mencionadas, de conformidad con lo dispuesto en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

SÉPTIMO. Que de acuerdo al artículo 98 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la clasificación de la información se llevará a cabo en alguno de los siguientes supuestos: **en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información**; cuando se determine mediante resolución de autoridad competente, o cuando se generen versiones públicas para dar cumplimiento a obligaciones de transparencia. En el asunto que nos atañe se actualiza la primera hipótesis.

OCTAVO. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 100, párrafo tercero, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 97, párrafo tercero, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, **las Áreas de los sujetos obligados**, esto es, las instancias que cuentan o pueden contar con la información **serán las responsables de clasificar la misma**.

En ese tenor, es importante destacar que para el asunto que nos ocupa, el área competente para atender la solicitud de acceso a la información y, por ende, la responsable de clasificar la misma cuando así corresponda, es la **Dirección de Servicios Jurídicos**, en razón de que son documentos que están bajo su resguardo.

Bajo este orden de ideas, cabe mencionar que de conformidad con el *Manual de Organización de la Universidad Pedagógica Nacional*, la **Dirección de Servicios Jurídicos** tiene como **objetivo general** asegurar apoyo jurídico a todos los órganos que constituyen la Universidad Pedagógica Nacional, así como para representarla en todos los hechos de carácter legal; asimismo, tiene entre sus **funciones** la de representar a la Universidad Pedagógica Nacional ante toda clase de autoridades.

Por lo anterior, se considera que la **Dirección de Servicios Jurídicos** resulta **competente** para dar atención a la solicitud con número de folio **330029923000286**.

NOVENO. Que una vez establecida la competencia de la **Dirección de Servicios Jurídicos**, cabe recordar que mediante oficio número **UPN/DSJ-999/2023**, dicha área proporcionó las **versiones públicas** del **escrito de queja** presentada ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos relacionada con la Universidad



Pedagógica Nacional, radicada en la Sexta Visitaduría con número de expediente CNDH/6/2023/9383/Q, notificada a esta Casa de Estudios el 13 de julio de 2023; del **oficio V6/047764**, emitido dentro del Expediente CNDH/6/2023/9383/Q, notificado a esta Universidad el 13 de julio de 2023; y del **oficio UPN/DSJ-646/2023** de fecha 25 de julio de 2023, dirigido a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; a efecto de dar atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029923000286**, **clasificando como confidenciales** los datos que se detallan a continuación:

DOCUMENTO	DATOS PERSONALES CLASIFICADOS
Versión Pública del escrito de queja presentada ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos relacionada con la Universidad Pedagógica Nacional, radicada en la Sexta Visitaduría con número de expediente CNDH/6/2023/9383/Q, notificada a esta Casa de Estudios el 13 de julio de 2023.	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de particulares. • Número de teléfono particular. • Domicilio particular. • Edad. • Correo electrónico personal. • Nacionalidad. • Ubicación. • Escolaridad. • Ocupación. • Circunstancia familiar. • Datos relativos a la salud y datos médicos.
Versión Pública del oficio V6/047764 , emitido dentro del Expediente CNDH/6/2023/9383/Q, notificado a esta Universidad el 13 de julio de 2023.	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de particulares.
Versión Pública del oficio UPN/DSJ-646/2023 de fecha 25 de julio de 2023, dirigido a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de particulares. • Ubicación.

Dichas clasificaciones fueron fundamentadas por la Dirección de Servicios Jurídicos, en el **artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en relación con el **artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

En este sentido, resulta menester realizar un **análisis** respecto de los datos personales en comento, a efecto de que este Comité de Transparencia determine la procedencia de confirmar, modificar o revocar su clasificación.

En primer término, debe tenerse en cuenta que en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* se encuentra regulado el **derecho a la vida privada, entendido como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona**, esto a través de sus **artículos 6º, fracción II, y 16**; el primero establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes, mientras el segundo de los preceptos señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los





principios que fijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros.

Así, de conformidad con el **primer párrafo del artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Aunado a lo anterior, de acuerdo al **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se considera como **información confidencial**, la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**, resaltando que en el **último párrafo** del precepto antes aludido también se establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener **acceso a ella los titulares de la misma**, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Asimismo, la **fracción I del Trigésimo Octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, aprobados mediante Acuerdo publicado el 15 de abril de 2016, señala que se considera información confidencial los **datos personales en los términos de la norma aplicable**.

Bajo este orden de ideas y en el entendido de que un **dato personal** es toda aquella **información relativa a un individuo identificado o identificable**; es dable precisar que dichos datos **le proporcionan a una persona identidad**, la describen, precisan su país de origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional, los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, así como también refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como lo es su forma de pensar, parentesco, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Derivado de lo señalado en párrafos que anteceden, a continuación, este órgano colegiado analizará los datos personales clasificados por la **Dirección de Servicios Jurídicos**, con el objeto de determinar si constituyen efectivamente datos personales a los que se les deba atribuir ese carácter y protección:

❖ **NOMBRE DE PARTICULARES:**

El nombre de particulares constituye un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, mismo que se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de una persona.

De igual modo, el nombre de las personas físicas es la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a su titular por ser un medio de individualización de éste respecto de otras personas.



Handwritten signature and initials



Por lo anterior, en el caso particular que se analizó, se advierte que los nombres de las personas físicas que no tienen el carácter de servidoras públicas adscritas a este sujeto obligado, o bien, que su información no es pública, son datos personales que sólo les corresponde conocer a sus titulares, por lo que resulta procedente su **clasificación como confidencial**, en términos de lo previsto por el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ **NÚMERO DE TELÉFONO PARTICULAR:**

Los números de teléfono consisten en una secuencia de números decimales que identifican inequívocamente un punto de terminación de red, por lo que contienen toda la información necesaria para identificar el punto final de una llamada telefónica. El formato de los números de teléfono está estandarizado por la norma ITU-T E.164¹, que establece que un número de teléfono E.164 debe constar de un máximo de 15 dígitos y está compuesto por el código de país, el código de zona o ciudad y el número de abonado.

Bajo este orden de ideas, se puede decir que los números de teléfono asignados a un teléfono de casa, oficina y celular que corresponden a una persona física que permite localizarla y, por ende, identificarla o hacerla identificable, razón por la cual se constituye como un **dato personal confidencial** en términos de lo establecido por el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ **DOMICILIO PARTICULAR:**

En términos del artículo **29 del Código Civil Federal**, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, en este sentido, hace identificable a una persona y su difusión podría afectar la esfera privada de su titular, incidiendo directamente en la privacidad de esa persona, en virtud de que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana. Bajo este orden de ideas, el domicilio particular conformado entre otros por los datos de calle, número, colonia, delegación o municipio y código postal, se considera como un **dato personal confidencial**, con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ **FECHA DE NACIMIENTO Y/O EDAD:**

La fecha de nacimiento y edad son datos considerados como personales, toda vez que consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable, correspondiente al

¹ La Recomendación UIT-T E. 164 proporciona la estructura del número y la funcionalidad de las cinco categorías de números utilizadas para las telecomunicaciones públicas internacionales: áreas geográficas, servicios mundiales, Redes, grupos de países (GoC) y recursos para ensayos. Disponible para consulta en: [https://www.itu.int/rec/dologin_pub.asp?lang=s&id=T-REC-E.164-201011-!!!PDF-S&type=items#:~:text=La%20Recomendaci%C3%B3n%20UIT%2DT%20E,GoC\)%20y%20recursos%20para%20ensayos.](https://www.itu.int/rec/dologin_pub.asp?lang=s&id=T-REC-E.164-201011-!!!PDF-S&type=items#:~:text=La%20Recomendaci%C3%B3n%20UIT%2DT%20E,GoC)%20y%20recursos%20para%20ensayos.)



[Handwritten signature]



tiempo específico en que ésta nació; puntualizando que se encuentran íntimamente relacionadas, ya que conocer una permite fácilmente deducir la otra

La fecha de nacimiento se refiere a la información que identifica el día, mes y año en que una persona nació. Este dato se utiliza comúnmente para identificar y distinguir a las personas entre sí, ya que cada individuo tiene una fecha de nacimiento única. La fecha de nacimiento puede utilizarse para identificar a una persona de manera inequívoca y, en algunos casos, puede revelar información correspondiente al tiempo específico en que ésta nació.

Por otra parte, la edad identifica la cantidad de años que una persona ha vivido hasta un momento específico en el tiempo, por lo que puede utilizarse para identificar o categorizar a una persona o para inferir ciertas características sobre ella.

De esta manera, dar a conocer dichos datos afectaría la intimidad de la persona titular del mismo, por lo que se actualiza el supuesto de clasificación de **confidencialidad** previsto en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ **CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL:**

Es un servicio de red que permite que dos o más usuarios se comuniquen entre sí por medio de mensajes que son enviados y recibidos a través de una computadora o dispositivo afín. Éste se compone de un **identificador o nombre del usuario**, seguido por el **signo arroba (@)** que separa al usuario del resto de la dirección; **ciberlink**, identifica un proveedor o empresa que ofrece el servicio; **com**, corresponde a dominios que utilizan empresas comerciales; y **mx**, indica el país de ubicación del servicio o red, en este caso México.

Debido a que éstos permiten fácilmente rastrear e identificar al titular del correo mediante la dirección IP con la cual se conecta al mismo, es menester proteger este dato clasificándolo como **confidencial**, al amparo del **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ **NACIONALIDAD:**

Es la condición que reconoce a una persona la pertenencia a un Estado o Nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, aunado a que su publicidad revelaría el vínculo legal que une a un individuo con determinado país; bajo esta lógica se considera como un **dato personal confidencial**, en términos del **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ **UBICACIÓN:**





Este dato da cuenta de la ubicación geográfica o territorial en dónde conocido también como información geográfica o datos geoespaciales, por tanto, su conocimiento revelaría el sitio del cual es originario o se desarrolla un individuo, es decir, se podría identificar el origen o desarrollo geográfico, territorial, social o étnico de una persona; razón por la cual se clasifica como un dato personal confidencial.

Luego entonces, **se trata de un dato personal con el carácter de confidencial**, toda vez que de su conformación se advierte que se vincula directamente con otros datos personales, información que hace identificable a su titular. Lo anterior, en términos de lo señalado en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ **ESCOLARIDAD:**

Se refiere al nivel educativo más alto que una persona ha alcanzado, incluido el grado de educación formal completado y que inclusive pueden vincularse con registros que podrían revelar el aprovechamiento escolar o académico de una persona física identificada o identificable.

En este sentido, la escolaridad es un dato que puede por sí proporcionar información sobre el nivel de conocimientos, habilidades y competencias de un individuo, en virtud de lo anterior, al publicitar la información que se analiza se transgrediría la vida personal del titular de dichos datos, respecto al trayecto recorrido en su vida académica, razón por la cual **resulta necesario proteger** este dato con fundamento el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ **OCUPACIÓN.**

Constituye un dato personal que podría reflejar la actividad laboral, profesional, oficio o cualquier diligencia que ocupe el tiempo y el esfuerzo que una persona realiza de manera regular para ganarse la vida o contribuir al sustento económico de sí misma y/o su familia.

Derivado de lo anterior, es una característica importante de la vida de cualquier persona y puede estar relacionada con el grado de estudios, preparación académica, preferencias, ideología, intereses, habilidades y capacidades de determinada persona, siendo parte importante de la identidad de la persona titular y puede influir en el estatus socioeconómico y su calidad de vida, por lo que se actualiza el supuesto de clasificación de **confidencialidad** previsto en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ **CIRCUNSTANCIAS FAMILIARES.**



[Handwritten signature]



Información relacionada con el estado civil, las relaciones familiares y cualquier otra situación que implique a los miembros de una familia; es decir, es la condición de una persona respecto de un grupo al que pertenece relacionado con los diferentes tipos de parentesco.

Asimismo, se pueden definir como el conjunto de las circunstancias personales que determinan la situación familiar de cada persona, las cuales pueden variar ampliamente de un individuo a otro, y pueden incluir detalles sobre el vínculo de hecho o de derecho respecto a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; por lo que, dada su propia naturaleza se considera como **un dato personal confidencial**, de acuerdo a lo establecido en la **fracción I del artículo 113** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ **DATOS RELATIVOS A LA SALUD Y DATOS MÉDICOS.**

Se trata de información concerniente a una persona física que refiere aquellas características físicas, fisiológicas, neurológicas, con que cuenta determinada persona; mismas que reflejan funciones esenciales del cuerpo.

Dichos datos están dados por mediciones observables que reflejan el estado fisiológico básico de una persona, proporcionando información esencial sobre el funcionamiento del cuerpo para evaluar y/o determinar el estado en que se encuentra un individuo y en su caso detectar cualquier problema o cambio en el estado general de la persona titular, los cuales pueden dar indicio de la funcionalidad de un individuo.

En este sentido, se considera que los datos relativos a la salud y los datos médicos entran bajo la categoría de datos sensibles, por lo que es menester puntualizar qué de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende por **salud** a la "*Condición física y psíquica en que se encuentra un organismo en un momento determinado*"².

En este tenor, los datos en comento pueden referirse a la esfera más íntima de su titular o bien su tratamiento ilícito pueden implicar un riesgo grave o discriminación para el mismo, motivo por el cual deben considerarse como confidenciales, por lo que debe ser protegido con fundamento en el **artículo 113 fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En virtud de los argumentos antes expuestos, de conformidad con lo establecido en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; y en el numeral **Trigésimo Octavo, fracción I** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*; resulta procedente **CONFIRMAR** la **clasificación de CONFIDENCIALIDAD**, realizada por la **Dirección de Servicios Jurídicos**, respecto de los datos personales

² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.ª edición, [versión en línea]. <<https://dle.rae.es/salud>> [consultado el 06 de noviembre de 2023].



[Handwritten signature and initials]



relativos a: NOMBRE DE PARTICULARES, NÚMERO DE TELÉFONO PARTICULAR, DOMICILIO PARTICULAR, EDAD, CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL, NACIONALIDAD, UBICACIÓN, ESCOLARIDAD, OCUPACIÓN, CIRCUNSTANCIA FAMILIAR, y DATOS RELATIVOS A LA SALUD Y DATOS MÉDICOS, contenidos en el **escrito de queja** presentada ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos relacionada con la Universidad Pedagógica Nacional, radicada en la Sexta Visitaduría con número de expediente CNDH/6/2023/9383/Q, notificada a esta Casa de Estudios el 13 de julio de 2023; NOMBRE DE PARTICULARES contenidos en el **oficio V6/047764**, emitido dentro del Expediente CNDH/6/2023/9383/Q, notificado a esta Universidad el 13 de julio de 2023; y NOMBRE DE PARTICULARES y UBICACIÓN, contenidos en el **oficio UPN/DSJ-646/2023** de fecha 25 de julio de 2023, dirigido a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

DÉCIMO. En suma a lo anterior, los artículos 111 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 108 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como el Noveno de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *Elaboración de Versiones Públicas*, prevén que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **versión pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, así como fundando y motivando su clasificación.

Asimismo, el numeral Quincuagésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *Elaboración de Versiones Públicas* señala que los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán utilizar los formatos contenidos en dichos Lineamientos, como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, **sin perjuicio de que establezcan los propios.**

Por su parte, el numeral Quincuagésimo Primero de los Lineamientos antes referidos, establecen que la leyenda en los documentos clasificados indicará la fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso; el nombre del área que clasifica; la palabra reservado o confidencial; las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso; el fundamento legal; el periodo de reserva, cuando se trate de clasificación de reserva; y la rúbrica del titular del área.

El numeral Quincuagésimo segundo de los Lineamientos Generales multicitados dictan que los sujetos obligados elaborarán los formatos a que se refiere el Capítulo VIII de dichas disposiciones normativas, en medios impresos o electrónicos, entre otros, debiendo ubicarse la leyenda de clasificación en la esquina superior derecha del documento. Sin embargo, también señala que **en caso de que las condiciones del documento no permitan la inserción completa de la leyenda de clasificación, los sujetos obligados deberán señalar con números o letras las partes testadas para que, en una hoja anexa, se desglose la referida leyenda con las acotaciones realizadas.**

Finalmente, el Quincuagésimo Tercero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *Elaboración de Versiones Públicas*, considera el formato para señalar la clasificación parcial de un documento.





Derivado de lo anterior, resulta oportuno mencionar que **las versiones públicas presentadas ante este órgano colegiado contienen la leyenda de clasificación en los términos que dictan los preceptos normativos antes referidos.**

Adicionalmente, cabe traer a colación que el numeral Quincuagésimo Sexto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, indica que la versión pública de un documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

En virtud de lo anterior, una vez analizada las versiones públicas elaboradas por la Dirección de Servicios Jurídicos, se estima que cumplen con las formalidades que establecen los Lineamientos multicitados por lo que **se colige precedente APROBAR** las versiones públicas que se tuvieron a la vista, en razón de que cumplen con la normatividad antes expuesta, **quedando bajo la estricta responsabilidad la Dirección de Servicios Jurídicos la clasificación de la información respectiva.**

DÉCIMO PRIMERO. Que de conformidad con el **artículo 44, fracción II**, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y el **artículo 65, fracción II**, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, este Comité de Transparencia, previo análisis del caso y cerciorándose que se tomaron las medidas pertinentes para atender la solicitud de información, con apoyo en las consideraciones anteriores:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina procedente **CONFIRMAR** la **clasificación de CONFIDENCIALIDAD**, realizada por la **Dirección de Servicios Jurídicos**, respecto de los datos personales relativos a: NOMBRE DE PARTICULARES, NÚMERO DE TELÉFONO PARTICULAR, DOMICILIO PARTICULAR, EDAD, CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL, NACIONALIDAD, UBICACIÓN, ESCOLARIDAD, OCUPACIÓN, CIRCUNSTANCIA FAMILIAR, y DATOS RELATIVOS A LA SALUD Y DATOS MÉDICOS, contenidos en el **escrito de queja** presentada ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos relacionada con la Universidad Pedagógica Nacional, radicada en la Sexta Visitaduría con número de expediente CNDH/6/2023/9383/Q, notificada a esta Casa de Estudios el 13 de julio de 2023; NOMBRE DE PARTICULARES contenidos en el **oficio V6/047764**, emitido dentro del Expediente CNDH/6/2023/9383/Q, notificado a esta Universidad el 13 de julio de 2023; y NOMBRE DE PARTICULARES y UBICACIÓN, contenidos en el **oficio UPN/DSJ-646/2023** de fecha 25 de julio de 2023, dirigido a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; clasificación sustentada en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; en el **artículo 113, fracción I**, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; y en el numeral **Trigésimo Octavo, fracción I** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de Versiones Públicas.





SEGUNDO. Se ordena a la Unidad de Transparencia notificar a la persona solicitante la presente **resolución** de este órgano colegiado, así como entregarle las **versiones públicas** del **escrito de queja** presentada ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos relacionada con la Universidad Pedagógica Nacional, radicada en la Sexta Visitaduría con número de expediente CNDH/6/2023/9383/Q, notificada a esta Casa de Estudios el 13 de julio de 2023; del **oficio V6/047764**, emitido dentro del Expediente CNDH/6/2023/9383/Q, notificado a esta Universidad el 13 de julio de 2023; y del **oficio UPN/DSJ-646/2023** de fecha 25 de julio de 2023, dirigido a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a efecto de dar cabal atención a la parte conducente de la solicitud de información con número de folio **330029923000286**.

TERCERO. Publíquese en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en el Portal Electrónico de la Universidad Pedagógica Nacional, conforme al periodo de actualización que corresponda en materia de obligaciones de transparencia.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes del Comité de Transparencia presentes en su **Vigésima Sesión Extraordinaria**, en la Ciudad de México a los **nueve (09) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**.

LCDA. YISETH OSORIO OSORIO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

L. C. OSCAR ULISES ACOSTA ENRÍQUEZ
TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA INTERNA, DE
DESARROLLO Y MEJORA DE LA GESTIÓN
PÚBLICA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL,
EN SUPLENCIA POR FALTA DE LA PERSONA
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

LCDO. JUAN CARLOS NEGRETE ACOSTA
RESPONSABLE DEL ÁREA
COORDINADORA DE ARCHIVOS

